

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PIJAO QUINDIO

15 de septiembre de 2020

Referencia	: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor	: D.Y.G.
Radicado	: 635484089001-2019-00047-00

NIEGA ACLARACION

En la fecha 28 de agosto de 2020, este Despacho profirió sentencia de cierre del Restablecimiento de Derechos y ordenó decretar el cierre del proceso de la menor y declaró como medida definitiva del Restablecimiento de derechos, en hogar Sustituto y con la madre sustituta.

En la fecha 2 de septiembre de 2020, y mediante oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, solicitó la aclaración y/o Modificación de la sentencia adiada el 28 de agosto del 2020.

CONSIDERACIONES

Avizora de entrada el despacho, que no accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia de 28 de agosto de 2020, por no darse los presupuestos establecidos en el Artículo 285 del Código General del Proceso. La norma enunciada dispuso que:

“ la sentencia La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” [Negrilla fuera del texto]-

De la normatividad antes transcrita, claro es concluir que la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada se torna improcedente en la medida que no generó un verdadero motivo de duda, dado que la aclaración incoada tiene por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo y busca explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en el incorporadas.

Es así que esta figura en principio procede únicamente respecto de conceptos o frases contenidos en su parte resolutive que carecen de comprensión, con el fin de indicar o precisar su verdadera orientación, esto en razón a su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance se pueda interpretar equivocadamente lo resuelto.

Ahora bien, no obstante, se precisa que la orden de remisión de las actuaciones a su lugar de origen, se deberá entender que esta radica en la Comisaria de Familia del Municipio de Pijao, dado que fue la entidad donde se originó tal actuación administrativa.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia proferida en la fecha 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR las presentes diligencias, a las partes por el medio más expedito y al Ministerio Publico y Comisaria de Familia.

CUARTO: Para efectos de la Notificación de los padres de la Menor, los señores JOSE EMILIO YAGARI GEGARI y MARIA FRANCY GUASIRUMA GUASIRUMA, muy comedidamente se le solicita al Traductor, que por intermedio de este le sea comunicado y en su idioma la presente decisión, actuación que deberá elevarse en las instalaciones del Juzgado o en las Instalaciones del Cabildo Indígena, actuación la cual deberá dejarse la correspondiente constancia.

QUINTO: Téngase en cuenta que la presente decisión deberá ser comunicada por el medio más expedito, a través de correo electrónico y atendiendo a la imposibilidad de notificar a los padres de la menor y en caso de la no entrega de los correos electrónicos a las demás entidades este despacho, y en aras de llevar a cabo de manera correcta la notificación y salvaguardar del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia, se dispone;

EMPLAZAR, a los padres de la menor y demás entidades, el cual deberá contener la inclusión de los padres de la menor, **bajo ninguna circunstancia se deberá indicar el nombre del menor objeto del presente Restablecimiento de Derechos**, la naturaleza del proceso, los nombres de la persona y/o entidades emplazadas, y el nombre del Juzgado que los requiere.

Deberá ser fijando en la secretaria de este despacho, en la cartelera de la Comisaria de Familia, Personería Municipal, Alcaldía Municipal del Municipio de Pijao Quindío, el edicto emplazatorio correspondiente deberá remitirse

copia de para que sea publicado en la Página de la Rama Judicial y en el micro sitio del correspondiente enlace del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efac0f9af534a909c07b69d155efb8cdbef23ae642bdd0d9e4daa4dbc2cf115

Documento generado en 14/09/2020 06:17:31 p.m.